

AMPARO DIRECTO EN  
REVISIÓN 2552/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE:  
\*\*\*\*\*

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES  
SECRETARIA AUXILIAR: GABRIELA LIZETH RODRÍGUEZ MUÑIZ  
COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ MEDINA

ÍNDICE TEMÁTICO

**Hechos:** Aproximadamente en el periodo comprendido entre las veintitrés horas con treinta minutos del día martes diecisiete y las once horas con veinte minutos del día miércoles dieciocho, ambos del mes de noviembre del año dos mil veinte, en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , le suministró a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , quien contaba con tres años de edad, algún producto químico, quebrantando la confianza que la menor esperaba por la relación de parentesco que se tenía, causándole la muerte, siendo esta una asfixia por bronco aspiración de restos hemáticos.

|      | Apartado                                          | Criterio y decisión                                                                                                                                                                                                    | Págs. |
|------|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I.   | COMPETENCIA                                       | La Primera Sala es <b>competente</b> para conocer del presente asunto.                                                                                                                                                 | 4     |
| II.  | OPORTUNIDAD                                       | El recurso de revisión es <b>oportuno</b> .                                                                                                                                                                            | 4     |
| III. | LEGITIMACIÓN                                      | La parte recurrente cuenta con <b>legitimación</b> .                                                                                                                                                                   | 5     |
| IV.  | ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN | El recurso de revisión es <b>improcedente</b> , pues no cumple con los requisitos para su procedencia, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo. | 5     |
| V.   | DECISIÓN                                          | <b>PRIMERO.</b> Se <b>desecha</b> el recurso de revisión a que este expediente 2552/2024 se refiere.                                                                                                                   | 23    |

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2552/2024

|  |  |                                                             |  |
|--|--|-------------------------------------------------------------|--|
|  |  | <b>SEGUNDO.</b> Queda <b>firme</b> la resolución recurrida. |  |
|--|--|-------------------------------------------------------------|--|

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2552/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE:  
\*\*\*\*\*.

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

COTEJÓ

SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES

SECRETARIA AUXILIAR: GABRIELA LIZETH RODRÍGUEZ MUÑIZ

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ MEDINA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2552/2024, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

El problema que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si se actualizan los requisitos que hacen procedente el recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- Hechos.** Aproximadamente en el periodo comprendido entre las veintitrés horas con treinta minutos del día martes diecisiete y once horas con veinte minutos del día miércoles dieciocho, ambos del mes de noviembre del dos mil veinte, en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la colonia

hNNT06SHIYW+1YvsELAb6QGYYvAyQanvdutT9KDZQK4=

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2552/2024

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, le suministró a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, quien contaba con tres años de edad, algún producto químico, quebrantando la confianza que la menor esperaba por la relación de parentesco que se tenía, causándole la muerte a causa de asfixia por broncoaspiración de restos hemáticos.

2. **Primera instancia.** Por esos hechos, se inició procedimiento penal bajo las reglas del sistema de justicia penal oral. Agotada la audiencia de juicio oral, el siete de abril de dos mil veintidós, el Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Bravos, del Estado de Chihuahua, dictó sentencia condenatoria dentro del juicio oral \*\*\*\*\*, derivado de la \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de **homicidio calificado**, previsto en los artículos 123<sup>1</sup>, 126<sup>2</sup> y 136, fracciones III y VI<sup>3</sup> del Código Penal del Estado de Chihuahua, cometido en agravio de la víctima menor de edad \*\*\*\*\* bajo los siguientes términos:

- a. Impuso a \*\*\*\*\* una pena de treinta y un años de prisión.
- b. Por lo que respecta a la reparación del daño, condenó a la sentenciada al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, en favor \*\*\*\*\*.
- c. Además, condenó al pago de la reparación del daño por concepto de gastos funerarios por la inhumación de la víctima \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\*.

<sup>1</sup> **Artículo 123.** A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de doce a veinticinco años de prisión. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de Salud.

<sup>2</sup> **Artículo 126.** Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior. Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.

<sup>3</sup> **Artículo 136.** El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de **las fracciones X y XI** del presente artículo:  
(...)

III. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido a la víctima, o las mismas que en forma tácita debía ésta esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.  
IV. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2552/2024

d. Negó el beneficio de condena condicional establecido en la fracción I, del artículo 86 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

3. **Segunda Instancia.** Inconforme con la sentencia dictada en primera instancia, la sentenciada interpuso recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Judicial Bravos, en el toca penal \*\*\*\*\*; autoridad de alzada que el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, **confirmó** la resolución impugnada.
4. **Demanda de amparo directo.** En desacuerdo con la anterior determinación, el siete de agosto de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\*, por propio derecho, promovió amparo directo, registrado con el expediente \*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.
5. En sesión de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió sentencia en la que **negó** el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.
6. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, por escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, la quejosa \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión.
7. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En proveído de tres de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, admitió el recurso de revisión, lo registró como amparo directo en revisión **2552/2024**; y turnó el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
8. El siete de junio de dos mil veinticuatro, el presidente de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que se avocaba al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a esta ponencia para elaborar el proyecto correspondiente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2552/2024

### I. COMPETENCIA

9. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero, Segundo, fracción III, inciso B), Tercero y Quinto, fracción I, del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte (modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés).
10. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

### II. OPORTUNIDAD

11. La sentencia recurrida fue notificada personalmente a la parte quejosa el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, esto es, el cinco del mismo mes y año.
12. Por tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **seis al veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, descontándose los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año por ser sábados y domingos, y por ende inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el día dieciocho del mes y año citados de conformidad con lo que dispone el artículo 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.
13. En consecuencia, si el escrito en el que se interpone el recurso de revisión se presentó el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, se concluye que el medio de impugnación es **oportuno**.

III. LEGITIMACIÓN

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que \*\*\*\*\* está legitimada para interponer el recurso de revisión, porque en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejosa, en términos del artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Cuestiones necesarias para analizar el asunto.

15. Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala se avoca a determinar la procedencia de este recurso de revisión. Para ello, resulta necesario reseñar los argumentos esenciales expuestos en los conceptos de violación formulados por la quejosa en la demanda de amparo, las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida y los agravios hechos valer, origen de esta revisión.
16. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo \*\*\*\*\* realizó diversas manifestaciones, algunas de ellas de forma discontinua e ininteligibles, no obstante ello se puede advertir que esencialmente formuló los motivos de disenso siguientes:
- a. Alegó que la determinación del Magistrado de la Primera Sala Regional, así como la sentencia de primera instancia, vulneraron sus derechos previstos en los artículos 1°, 14, 16, 20, apartado A, fracción IX y apartado B, fracciones II, III y VIII y el 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 113, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos al debido proceso, derecho a declarar o guardar silencio, derecho a una defensa adecuada, principio de legalidad y seguridad jurídica.
  - b. Señaló que la autoridad responsable impuso la sanción privativa de libertad sin fundar ni motivar su proceder, pues a su parecer el juez de enjuiciamiento tomó en consideración la declaración que vertió el perito en psicología forense en la audiencia de juicio oral. Argumentó, que el examen practicado por la psicóloga \*\*\*\*\* se llevó a cabo de manera ilícita y sin presencia de su abogado defensor, además de que no manifestó el método

científico que utilizó para llegar al diagnóstico y que únicamente había sido entrevistada una sola vez, estando reciente la muerte de la menor, entrevista en la que indicó la forma en que privó de la vida a la pasivo. Cuestión que - aduce- es contraria a lo establecido en el artículo 113, fracción IV<sup>4</sup> y 378<sup>5</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal<sup>6</sup>.

c. Asimismo, consideró que el juez de enjuiciamiento de manera errónea otorgó valor probatorio a las declaraciones de los agentes de seguridad pública municipal, así como a la declaración de la agente ministerial, a pesar de que dichos elementos ministeriales no dieron cuenta de lo que sucedió en el lugar de los hechos, sino que sólo indicaron que al llegar al domicilio encontraron el cuerpo sin vida de la menor de edad \*\*\*\*\*.

d. Que le causa agravio, que el juez le diera pleno valor probatorio a unas hojas de cuaderno que contenían mensajes, porque en la audiencia no se dio lectura total a tales escritos. En ese sentido, considera que las declaraciones de \*\*\*\*\* y familiares, así como de las empleadas del \*\*\*\*\*, son testimonios que no aportan al esclarecimiento de los hechos, pues no presenciaron lo sucedido.

e. Indicó que la sala señalada como responsable perdió de vista que el médico legista \*\*\*\*\*, mencionó en su dictamen la sospecha de que la causa de muerte fue un agente químico externo. No obstante, en el interrogatorio manifestó que no se encontraron indicios del químico externo en el organismo de la menor y que para determinarlo se requería de un examen toxicológico. El experto añadió que, del examen de histopatología, se desprendió que en la tráquea de la menor había restos hemáticos, que se identificaron lesiones gástricas y congestiones en el pericardio y cardio de la menor, sin embargo, determinó que no se puede comprobar el agente químico.

<sup>4</sup> **Artículo 113. Derechos del Imputado.**  
El imputado tendrá los siguientes derechos:  
(...)  
IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

<sup>5</sup> **Artículo 378. Ausencia del acusado en juicio.** Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto.

<sup>6</sup> **Artículo 20: (...)**  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
(...)  
II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

f. Además de que no había restos suficientes como para hacer una prueba toxicológica, por lo que era evidente la insuficiencia probatoria. De manera que, existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*.

g. Asimismo, sostiene que le causa agravio que, por un lado, la declaración del perito anatomopatólogo \*\*\*\*\* había manifestado que era difícil determinar el agente químico externo que pudo causar la muerte de la menor, pues para ello era necesario realizar un examen toxicológico. Mientras que, por otra parte, la declaración del perito en criminalística de campo refirió cinco posibles hipótesis de lo sucedido, entre ellas, que se trataba de una muerte violenta. No obstante, no se encontraron señales de violencia y sólo se encontró el empaque vacío de \*\*\*\*\* y la mancha de vómito en la menor, aunado a que sostuvo que ese medicamento pudo causar la lesión gástrica, sin mediar pruebas.

17. **Sentencia recurrida.** El Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, negó la protección de la Justicia de la Unión a la quejosa con base en las siguientes consideraciones:

a. Después de la narración de la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que los conceptos de violación eran **infundados**; esto, sin que advirtiera queja deficiente por suplir, en términos del artículo 79, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo. Por tanto, consideró que lo conducente era **negar** el amparo.

b. En principio, el Tribunal Colegiado explicó la metodología a utilizar para analizar los conceptos de violación planteados por la quejosa. Al respecto, señaló que serían examinados en su conjunto dado que la solicitante del amparo realizó manifestaciones similares en distintas partes de su escrito de demanda.

c. Incorrecta valoración de los testimonios de los agentes de seguridad pública municipal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y de las declaraciones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . El Tribunal del conocimiento declaró **infundados** los argumentos respectivos, dado que la sala responsable **no tomó en cuenta ninguno de esos testimonios que la inconforme aduce fueron mal valorados**. Específicamente respecto de las periciales por presentar vicios de ilicitud en su obtención relacionados con la falta de defensor y la obtención de muestras para la emisión de la pericial en grafoscopia.

d. Por ende, el Tribunal determinó que la quejosa debió concretarse a combatir aspectos que realmente le perjudicaran y no atacar consideraciones que le beneficiaron, ya que las posibles infracciones que no le irrogaron agravio no podían fundar una verdadera impugnación.

e. Luego, el Tribunal Colegiado expuso qué es la prueba circunstancial, en qué consiste, su naturaleza, requisitos para su actualización y la manera en que debe realizarse el procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba indiciaria.

- Así, el órgano de amparo indicó que la **prueba indiciaria o circunstancial**, es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos de delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir actos delictivos y la participación de un acusado. Añadió que **consiste** en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta acreditado el hecho presunto.
- Destacó que su **naturaleza** es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda ser empleada eficazmente.
- En cuanto a los **requisitos para su actualización** indicó que se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica.
- Agregó que los **indicios** a su vez deben cumplir con cuatro requisitos: **1)** estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, **2)** ser plurales, **3)** ser concomitantes y **4)** deben estar interrelacionados entre sí.
- En torno a la **inferencia lógica** estableció que la misma debe cumplir con dos requisitos: **1)** debe ser razonable y **2)** que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar.
- Por lo que hace a la **actuación que deberá llevar a cabo el juzgador** en torno a la prueba indiciaria o circunstancial, el Tribunal Colegiado señaló que, debido a su naturaleza, dicha probanza debe ser razonada en la sentencia, es decir, explicarse el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión.
- En dicho **procedimiento racional** el primer elemento fundamental está constituido por los hechos base de los cuales parte la prueba, los

que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción. Adicionalmente, precisó que los indicios deben ser sometidos a una constante verificación para definir su capacidad para generar conclusiones.

- El segundo elemento clave es la **formulación de una inferencia** sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, esto con base en máximas de la experiencia, es decir, expresar el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente, a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.
- Preciso que una vez que el juzgador arribó a una **presunción abstracta** debe analizar todo el material probatorio, para excluir otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo cual restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Realizado lo anterior, señaló que se actualiza lo que la doctrina ha llamado **presunción concreta**.
- Resaltó que la prueba circunstancial o indiciaria **no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia**, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.

f. Consideraciones que derivaron de los criterios del índice de esta Primera Sala de rubros:

- “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”
- “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”
- “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”
- “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS”
- “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2552/2024

PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA”.

- g. Por lo anterior, estimó acertada la conclusión a la que se arribó en la sentencia reclamada que llevó a considerar acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* como autora en la comisión del delito de homicidio, toda vez que se tomaron en cuenta las declaraciones de: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (abuelos paternos de la víctima), \*\*\*\*\* (padre de la víctima), \*\*\*\*\* (empleada de la tienda de conveniencia conocida como \*\*\*\*\*) vinculadas con el dictamen del especialista en criminalística de campo \*\*\*\*\*, el dictamen del médico legista \*\*\*\*\*, con las declaraciones de \*\*\*\*\* (especialista en criminalística) y de \*\*\*\*\* (policía ministerial).
- h. En esas circunstancias, el órgano colegiado concluyó que tanto en primera como en segunda instancia se realizó correctamente la inferencia lógica y razonable en relación con la culpabilidad de la sentenciada.
- i. Añadió que de los hechos base acreditados, era fácil inferir, como correctamente se hizo, el dato a demostrar; esto es, que la solicitante del amparo privó de la vida a la menor víctima, dado que los indicios condujeron de forma natural a esa conclusión. Por ende, sí quedaron explicados en ambas instancias los procesos racionales que siguieron para arribar a esa conclusión.
- j. El Tribunal Colegiado determinó que, sin lugar a duda, quedó acreditada la inferencia lógica, de tal manera que existió una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, esto es, al quedar demostrados los primeros, se pudo afirmar la comisión del delito de homicidio agravado en detrimento de la menor. Por tanto, la Sala responsable y el juez de primera instancia sí cumplieron con los requisitos necesarios para estimar correctamente realizada la inferencia lógica que les condujo a tener por comprobada la responsabilidad penal de la quejosa en su comisión.
- k. **Incorrecta valoración de las declaraciones de \*\*\*\*\* , empleadas del Oxxo ya que no merecen ningún valor demostrativo.** Por otra parte, el Tribunal del conocimiento declaró **infundado** el planteamiento en cuestión ya que si bien \*\*\*\*\* no aportó elementos para demostrar cómo falleció la menor o quién le privó de la vida, si sirvió para que, en conjunto con los demás elementos se pudiera demostrar a través de un ejercicio argumentativo la veracidad de aquellas inferencias lógicas.
- l. **Incorrecta valoración de las declaraciones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que se les debió dar más credibilidad.** Misma calificación de **infundado** mereció este argumento, dado que el Tribunal Colegiado no advirtió que tales atestes hayan aportado dato significativo que pudiera destruir la inferencia que construyeron ambas instancias.
- m. Incorrecta valoración de la declaración de \*\*\*\*\* , padre de la menor. El Tribunal Colegiado declaró infundado el concepto de violación. Para

fundamentarlo, señaló que si bien es cierto, tal como lo puntualizó la responsable, el padre de la menor nunca dijo que la sentenciada lo hubiera amenazado con privar de la vida a su hija, también lo era que en su declaración sí refirió que recibió dos llamadas de su ex pareja en las que le proporcionó datos relevantes, que si bien no revelaron una intención directa de privar de la vida a la víctima, sí se constituyeron como indicios que en su conjunto, sirvieron para que se pudiera inferir que la quejosa fue quien privó de la vida a la menor \*\*\*\*\*.

n. **Incorrecta valoración del testimonio del experto \*\*\*\*\***, ya que no quedó demostrado que la menor haya ingerido algún producto químico, por lo que la sentencia del juez oral carece de validez, ya que existe insuficiencia probatoria y por ende, **duda razonable**. Por lo que hace a este motivo de inconformidad, el Tribunal determinó que era **infundado** porque si bien es cierto que en el sumario no se pudo demostrar qué agente químico provocó el sangrado que a la postre trajo como consecuencia la pérdida de la vida de la menor, sí existieron indicios que, concatenados, hicieron inferir que ese sangrado pudo tener su origen en la ingesta del medicamento conocido como “clonazepam”.

o. **Incorrecta valoración de la declaración del \*\*\*\*\***. El Tribunal del conocimiento declaró **infundado** el argumento respectivo, ya que si bien el perito manifestó que no podía afirmar qué producto químico ocasionó la isquemia que afectó a la menor, la cual ocasionó su deceso, ese testimonio no fue valorado en el sumario.

p. **Incorrecta valoración de la declaración del perito en criminalística \*\*\*\*\***. Idéntica calificación de **infundado** mereció este motivo de disenso, dado que el órgano de amparo resolvió que la declaración del perito no fue valorada incorrectamente, ya que su relato fue contundente para conocer que en el lugar de los hechos se localizó a la menor sin vida y que en ese sitio se encontró una caja de “clonazepam”; indicio que, en conjunto con otros, permitió a la Sala responsable concluir de la forma en que lo hizo. Concluyó que la muerte de la menor resultó un hecho violento porque supuso que la inconforme le administró a la menor un medicamento que obviamente no necesitaba; lo que consideró es un acto que atentó contra su integridad.

q. Para fundamentar sus argumentos, invocó el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

r. Destacó que, por cuanto hace a la vida, dicho protocolo refiere que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que en atención al artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su protección no sólo implica prohibiciones de no atacar contra ella, sino la obligación de proveer las medidas necesarias para que revista condiciones dignas.

s. Señaló que, en el caso de niñas, niños y adolescentes, la supervivencia cobra especial relevancia, ya que existen obligaciones adicionales derivadas del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se deben prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de la vida. En ese contexto, reiteró que se deben tomar medidas especiales orientadas a garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo de aquellos.

t. Con base en esas premisas normativas, el Tribunal resolvió que la quejosa violentó el derecho superior que poseía su hija de tres años, consistente, en lo medular, a gozar de la vida; pues con su actuar, trastocó ese deber de cuidado que como madre tenía la obligación de procurar. En esos términos, invocó la jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA”.

u. Por tanto, el Tribunal de amparo resolvió que el actuar de la sala responsable no resultó incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues al no existir pruebas directas de la cual pudiera desprenderse la exclusión de responsabilidad penal, válidamente se sustentó su culpabilidad en la prueba circunstancial.

v. Consideró que la Sala no trastocó el contenido de los numerales 10 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque determinó acertadamente que el Juez Oral no valoró inadecuadamente ninguna prueba.

w. Determinó que no eran aplicables los criterios invocados por la quejosa de rubros: “PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO porque en el caso, no se apreció insuficiencia probatoria y porque se demostró más allá de toda duda razonable que se venció la presunción de inocencia que protegió a la quejosa.

x. Finalmente, el tribunal colegiado avaló la determinación de la responsable en cuanto a los tópicos consistentes en: la agravante del delito; el grado de culpabilidad; las penas de prisión y reparación del daño; la negativa del beneficio de la condena condicional; la puesta a disposición en el lugar donde se encuentra recluida y a disposición del Juez de Ejecución en turno para que determine el lugar de extinción de la pena de prisión impuesta; así como la incorporación de su huella genética en el registro correspondiente, al no existir conceptos de violación.

y. En ese contexto, al no advertirse la necesidad de suplir la deficiencia de la queja, se determinó negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

18. **Agravios.** En contra de la sentencia de amparo la quejosa hizo valer los motivos de disenso siguientes:

a. Señala que la determinación del Tribunal Colegiado transgrede en su perjuicio el artículo 1° Constitucional, a su consideración no se aplicó el principio *pro persona*. Añade que dicho principio representa una máxima protección personal, pues debe aplicarse la norma del orden jurídico nacional o internacional que más proteja los derechos de las personas.

b. Aduce que se vulneró su derecho a la libertad personal y derivado de ello el diverso que lo faculta a declarar o guardar silencio, pues estando en sede ministerial estuvo **incomunicada** y no contó con asesoría de un defensor que le explicará esa prerrogativa.

c. Por lo anterior, considera que se violaron los artículos 1°, 22 y 23 de la Carta Magna; los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; los diversos 1, 2, 4, 6, 8, 10, 12, 13 y 15 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos 3, 7 y 8 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (abrogada).

d. Para sustentar sus argumentos consideró aplicables los criterios de esta Primera Sala de rubros:

- “TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA”<sup>7</sup>
- “TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL”<sup>8</sup>
- “TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO”<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Tesis aislada 1ª. CXCI/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 416, con registro digital 165900.

<sup>8</sup> Tesis aislada 1ª. CXCI/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre 2009, página 416, con registro digital 165901.

<sup>9</sup> Tesis aislada 1ª. CCVI/2014 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 562, con registro digital 2006484.

- “TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”.
- “TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA”<sup>10</sup>;
- “TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.”<sup>11</sup>.
- Así como la tesis de Tribunales Colegiados de rubro: “ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INCULPADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUEL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXÁMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”<sup>12</sup>;

e. Sostiene que ocurrieron violaciones que trascendieron al resultado de fallo, dado que su sentencia tuvo como basamento pruebas ilícitas, así como la prueba circunstancial. Sin embargo, el juez de control perdió de vista que su obligación era verificar esa situación y excluir cualquier medio de prueba obtenido con violación a derechos humanos.

f. Estima que el juez de enjuiciamiento soslayó que si bien no era posible excluir pruebas que previamente habían sido admitidas, si era viable que en la etapa de juicio oral les restara valor probatorio. No obstante, convalidó pruebas obtenidas de forma contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales, lo que vulneró sus derechos humanos.

g. Aduce que la sentencia reclamada afecta su derecho a la libertad personal, ya que en la etapa de juicio oral se requiere de un estándar de prueba elevado y en su caso fue sentenciada con base en la prueba circunstancial, sin que existiera dato de prueba firme en el que se pudiera sustentar una condena en su perjuicio. Lo anterior, lo sustentó en las tesis de esta Primera Sala de rubros:

<sup>10</sup> Tesis aislada 1ª. CCVII/2014 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 561, de la décima época, con registro digital 2006483.

<sup>11</sup> Tesis aislada 1ª. LVII/2015 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1425, con registro digital 2008505.

<sup>12</sup> Tesis aislada XXVI. 5º (V Región) 7 P (10ª.), Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, página 1727, con registro digital 2004636.

- “DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).”
- “PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.”<sup>13</sup>
- “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS”<sup>14</sup>
- “PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”<sup>15</sup>
- “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NÚMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”<sup>16</sup>
- “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.”<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia II.3o.P. J/3 (10a.), Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2019, con registro digital 2005477.

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, página 1830, con registro digital 2003160.

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo IV, página 3723, con registro digital 2010166.

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia VI.1º. A. J/2 (10ª.) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1096, con registro digital 2001213.

<sup>17</sup> Tesis de jurisprudencia XXVII. 1º. (VIII Región) J/3 (10ª.) Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, Tomo3, página 1830, con registro digital 2003160.

**B. Análisis de la procedencia del recurso de revisión.**

19. A partir de la anterior síntesis argumentativa, corresponde formular el siguiente cuestionamiento:

**¿Se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo?**

20. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **negativo** atento a las siguientes consideraciones.

21. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup> y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. O bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Cabe destacar que el recurso de revisión fue presentado posterior a la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en donde los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión quedaron de la siguiente manera:

**“Artículo. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;”

<sup>19</sup> “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2552/2024

22. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:
- a) Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. O bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
  - b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
23. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. También, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
24. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por **improcedente**.
25. En el caso concreto, del análisis de los conceptos de violación no se advierte que la quejosa planteara un genuino tema de constitucionalidad relacionado con cuestiones propiamente constitucionales, como es, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o que se determinara la genuina

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2552/2024

interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

26. En efecto, en sus conceptos de violación la quejosa propuso argumentos que entrañan planteamientos de **legalidad pura**, al sustentar fundamentalmente lo siguiente:

26.a) La **incorrecta valoración del caudal probatorio** sobre:

- i) El testimonio de la perito **\*\*\*\*\***, dado que nunca refirió cuál es su expertiz y cuando entrevistó a la sentenciada no estuvo presente su defensor, de manera que su dicho carece de valor probatorio.
- ii) La declaración del perito **\*\*\*\*\***, ya que éste no demostró científicamente que el escrito encontrado en el lugar de los hechos perteneciera al puño y letra de la sentenciada, además de que la toma de muestra resultó ilegal porque no se recabó en presencia de su abogado defensor.
- iii) Los testimonios de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, agentes de seguridad pública municipal, ya que éstos llegaron al lugar donde ocurrió el deceso de la menor de edad **\*\*\*\*\*** tiempo después de su fallecimiento, de manera que, ellos no pudieron dar cuenta de lo que sucedió, sino únicamente de lo que encontraron en el lugar de los hechos.
- iv) Las declaraciones de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** (hermana y tía de la sentenciada), así como lo narrado por **\*\*\*\*\*** (madrastra de la sentenciada), pues no presenciaron los hechos, de ahí que sólo pueda considerárseles testigos de oídas.
- v) Las declaraciones de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, empleadas del Oxxo ya que no tuvieron información de primera mano respecto a lo que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2552/2024

realmente sucedió. De manera que su testimonio es efímero y carece de valor demostrativo.

- vi) Las declaraciones de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* ya que la información que aportaron la conocieron por la relación de parentesco que los une y porque percibieron los hechos que narraron directamente por sus sentidos. De manera que se les debió dar más valor a esas declaraciones.
- vii) El testimonio de \*\*\*\*\*, padre de la menor, pues éste nunca dijo que la sentenciada lo hubiera amenazado con privar de la vida a su hija, sino que sólo lo chantajeaba con no permitir que la viera. Además, no estuvo presente en el lugar de los hechos, por ende, no puede ser válido su testimonio.
- viii) El testimonio de \*\*\*\*\* (perito médico legista), pues al realizar la necropsia, dijo que sospechaba que la causa de la muerte de la menor se originó porque aparentemente ingirió algún producto químico, pero en el estrado mencionó que no hubo ausencia ni presencia de agentes químicos externos en el organismo de la menor de acuerdo con los dictámenes realizados por un laboratorio de histopatología. Por tanto, no quedó demostrado que la menor haya ingerido algún producto químico, lo que da fuerza a su teoría de una insuficiencia probatoria y por ende, la existencia de duda razonable.
- ix) La declaración de \*\*\*\*\*, pues éste refirió que no podía garantizar qué ocasionó la \*\*\*\*\* que afectó a la menor, lo que violentó el contenido de los numerales 10 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- x) La declaración del perito \*\*\*\*\* (perito en criminalística) ya que no refirió el método científico que utilizó. Circunstancia que evidenció que sus hallazgos resultaron insuficientes para que se concluyera que la sentenciada cometió el delito, pues dicho perito

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2552/2024

no podía asegurar que la muerte de la menor fue causada por un hecho violento, si no encontró señales de violencia. Además, es insuficiente que por encontrar una caja vacía de un medicamento se pudiera concluir que existió violencia en contra de la víctima.

27. Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio, en un plano de **legalidad absoluta**, dio respuesta a aquellos planteamientos de la forma siguiente:
28. Declaró infundados los argumentos relacionados con una incorrecta valoración del caudal probatorio, expresando las razones por las que a su juicio debía convalidarse el ejercicio de valoración de pruebas de testimoniales de cargo y descargo que convalidó la Sala responsable, destacándose lo relativo a las pruebas periciales en materia de psicología y grafoscopía respecto de las cuales el tribunal colegiado indicó que no fueron consideradas como pruebas de cargo.
29. Conclusiones todas que se emitieron en un plano de legalidad, puesto que para que exista una verdadera interpretación directa de algún precepto constitucional que haga procedente un recurso de revisión en amparo directo deben observarse, al menos, dos aspectos positivos y cuatro negativos.
30. En cuanto a los aspectos positivos tenemos los siguientes: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.
31. Los criterios negativos consisten en que: 1) no se considera interpretación directa si *únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de*

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2552/2024**

*Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional; (2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito no constituye una interpretación directa; (3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, (4) la petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de Circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.<sup>20</sup>*

- 32. En ese contexto, esta Primera Sala observa que la quejosa realizó sus planteamientos en un plano de mera legalidad, sustentando esencialmente violaciones relacionadas con la incorrecta valoración de las pruebas, y en esos mismos términos fueron estudiadas por el Tribunal Colegiado.
- 33. Al respecto, cabe recordar que en relación con dichos tópicos, esta Primera Sala ha sido enfática en señalar que se apartan de la materia de análisis propia del recurso de revisión de amparo directo a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal.<sup>21</sup>.
- 34. En este contexto, los agravios presentados no justifican la procedencia del recurso de revisión. A continuación, se exponen dos argumentos principales:
- 35. El primero de ellos se traduce en la impugnación en contra de las consideraciones del Tribunal Colegiado que han sido estimadas en esta ejecutoria como cuestiones de legalidad. Circunstancia que, como se indicó, no generan la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa. Sustenta lo anterior la siguiente tesis:  
**“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE**

<sup>20</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 2010, Tomo XXXII, página 329, con número de registro: 164023, de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.

<sup>21</sup> Resulta aplicable la tesis 1a. CXIV/2016 (10a.), de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1106, registro 2011475.

SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.”<sup>22</sup>

36. Como segundo argumento, se hace valer que estando en sede ministerial estuvo incomunicada y que no contó con la asesoría de un defensor que le explicará su derecho a guardar silencio por lo que se violaron en su perjuicio los artículos 1°, 22 y 23 de la Carta Magna; los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 4, 12, 13 y 15 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; los diversos 1, 2, 4, 6, 8, 10, 12, 13 y 15 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los artículos 3, 7 y 8 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (abrogada).
37. Dichos planteamientos tampoco actualizan la procedencia del recurso que nos ocupa, en virtud de que se trata de cuestiones novedosas formuladas vía agravios. Esta Primera Sala sostiene que cuando en estos últimos se introducen cuestiones que no fueron argumentadas en los conceptos de violación aquellas devienen **inoperantes**, pues si lo planteado en éstos se estudiara implicaría abrir una nueva instancia que brindaría a los quejosos una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en sus conceptos de violación. Esta situación, ha sostenido la Suprema Corte, es contraria a la técnica y a la naturaleza del recurso de revisión del amparo directo.
38. Sirve como sustento la tesis 2a./J. 18/2014 (10a.), cuyo rubro es el siguiente: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.”**

<sup>22</sup> Tesis aislada 1a. CXXXIV/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2014, Tomo I, página 789, Décima Época, Registro digital: 2006097.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2552/2024

39. En este orden de ideas, al no reunirse los requisitos para la procedencia del presente recurso de revisión debe **desecharse y dejar firme** la sentencia recurrida.
40. Sin que obste a la anterior decisión que se trata de un asunto en materia penal, en el que opera la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo. Dicha suplencia se ha instaurado cuando se advierta que la queja es deficiente, lo que abarca, incluso, la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios, pero no al extremo de modificar el régimen que ha establecido la Constitución Federal para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo<sup>23</sup>.
41. Tampoco es impedimento a lo aquí resuelto, que por auto de Presidencia de este Alto Tribunal, se haya admitido el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que tal proveído no causa estado, en virtud de que solo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas de esta Corte<sup>24</sup>.

V. DECISIÓN

42. En virtud de lo anterior, toda vez que el asunto no reúne los requisitos legales exigidos para su procedencia, debe desecharse el amparo directo en revisión que nos ocupa y declararse firme la sentencia recurrida.
43. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

<sup>23</sup> Por identidad de razón, es orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 50/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1998, tomo VIII, página 228, Novena Época, registro 195585. Rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES”.

<sup>24</sup> Tesis de jurisprudencia P. /J. 19/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1998, Tomo VII, página 19, Novena Época, registro 196731. Rubro: “REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2552/2024**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **desecha** el recurso de revisión que a este expediente \*\*\*\*\* se refiere.

**SEGUNDO.** Queda **firme** la resolución recurrida.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda;** en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2552/2024**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.